

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que el hecho de que el contrato de que se trata en el presente asunto esté incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/50/CEE⁽¹⁾, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE⁽²⁾, no impide que se aplique el principio enunciado en la sentencia Telaustria⁽³⁾, que se deriva de las libertades fundamentales reconocidas en el Tratado, ni los principios generales que se concretan en tales libertades fundamentales. La obligación de los Estados miembros de observar dichos principios generales se ve confirmada por el propio artículo 3, apartado 2, de la Directiva, que prevé, con carácter general, que las entidades adjudicadoras velen por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes prestadores de servicios. Esta última obligación se impone a las autoridades irlandesas en relación tanto con los servicios del anexo IB como con los del anexo IA.

Se alega que el análisis de la Comisión es el único que puede estimarse coherente con la lógica del Tratado en materia de mercado interior. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia establece claramente que las disposiciones del Tratado sobre la libertad de establecimiento y de prestación de servicios imponen obligaciones a los Estados miembros a la hora de adjudicar contratos públicos no incluidos en el ámbito de aplicación de las directivas. Es lo que sucede con los contratos (como las concesiones de servicios) que no se encuentran expresamente amparados en aquéllas y de los contratos que, pese a estar previstos en ellas, se refieren a valores inferiores a los umbrales fijados en las diferentes directivas.

En estas circunstancias, la Comisión alega que sería incompatible con la lógica del mercado interior que, pese a que el Derecho comunitario exige un determinado nivel de publicidad en tales situaciones, aun cuando el contrato no se encuentre incluido en el ámbito de aplicación de las directivas por su estructura o valor, los Estados miembros fueran libres de no publicar de modo alguno ciertos contratos (cuyo valor supere los umbrales) únicamente por estimar que los servicios a que se refieren se encuentran incluidos en el anexo IB de la Directiva.

(1) Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209 de 24.7.1992, p. 1).

(2) Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministros y de los contratos públicos de obras, respectivamente (DO L 328 de 28.11.1997, p. 1).

(3) Sentencia de 7 de diciembre de 2000, Telaustria y Telefonadress (C-324/98, Rec. 2000, p. I-10745).

Recurso interpuesto el 12 de diciembre de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-519/03)

(2004/C 35/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de diciembre de 2003 un recurso contra el

Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Martin, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del punto 1 de la cláusula 2 del capítulo II del anexo de la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES⁽¹⁾, por lo que se refiere:

- a la sustitución del permiso parental por el permiso de maternidad y
- al plazo a partir del cual se concede el derecho individual al permiso parental,

al adoptar los artículos 7, apartado 2, y 19, párrafo quinto, de la ley de 12 de febrero de 1999, por la que se crea un permiso parental y un permiso por razones familiares.

2. Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

1. Los objetivos del permiso de maternidad y del permiso parental son completamente distintos. Además, el punto 1 de la cláusula 2 del Acuerdo marco establece expresamente que el permiso parental es un derecho individual de una duración mínima de tres meses. Por tanto, la obligación de finalizar el permiso parental cuando comienza el permiso de maternidad no es compatible con esta disposición del anexo de la Directiva 96/34. Habida cuenta de la existencia de un derecho individual a un permiso parental de, al menos, tres meses de duración, que el punto 1 de la cláusula 2 del Acuerdo marco reconoce, la mujer cuyo permiso de maternidad ha comenzado durante su permiso parental debe poder aplazar la parte de permiso parental que aún no haya podido disfrutar debido a su permiso de maternidad.

2. Al exigir que los hijos hayan nacido o hayan sido adoptados después del 31 de diciembre de 1998, las autoridades luxemburguesas han añadido un requisito no autorizado por la Directiva.

(1) DO L 145 de 19.6.1996, p. 4.

Recurso interpuesto el 28 de enero de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-27/04)

(2004/C 35/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de enero de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. Petite, A. van Solinge y P. Aalto, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.